



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

0248

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cadereyta Jiménez, Nuevo León a 27 veintisiete de junio del
año 2024 dos mil veinticuatro.

V i s t o: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número *****/***** relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de la menor *****, promovido por *****, en contra de *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, la contestación a la misma, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos, cuanto más consta, convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció ante este juzgado la parte actora, a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de su menor hija, en contra de la parte demandada, de quien reclama la guarda y custodia de su menor hija, así como el pago de gastos y costas del presente asunto.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Fundamento. Los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado

o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo: Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de la menor sujeta a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Tercero: Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto: Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto la parte actora acompañó la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor involucrada, misma que obra glosada asentada bajo el número *****, libro *****, bis *****, foja *****, tomo *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del ***** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Instrumental a la cual se le reconoce valor probatorio pleno, por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionarios autorizados para ello, y no haber sido redargüida de falsas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, justificándose con la misma la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de la menor cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...].”

Lo anterior, al observarse en el registro de nacimiento de la menor ya referida como su padre a la parte actora, por lo que es indiscutible que se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dicha infante, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la parte demandada para contestar a las prestaciones que le reclama el actor; pues con la documental ya referida, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a la menor hija del accionante, con fundamento en los artículos 36, 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y 646 del Código Civil de la Entidad.

Quinto: Carga de la prueba.- Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto: Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que la parte actora comparece en representación de su menor hija, promoviendo **juicio oral de convivencia**

y posesión interina de menores (custodia) respecto de dicha infante en contra de la parte demandada, solicitando la guarda y custodia de la citada infante.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de la menor sujeta a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076 fracción I y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y sus hijos o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de una menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y la menor vinculada al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a la menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.¹

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite la menor involucrada**, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente de la infante, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para la misma.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de la citada infante, y principalmente observando el

¹ Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado y considerando que el accionante totalmente basa su acción en el argumento de que siempre han existido descuidos para con su menor hija, lo cual considera que es un riesgo para la menor, ya que esta no cuenta con los cuidados correspondientes para su desarrollo físico, mental y emocional, ya que no cuenta con la atención necesaria para desarrollar de manera correcta su educación, en la vivienda que habita con su madre no cuenta con los servicios esenciales como luz y agua, en muchas ocasiones se le ha dejado sola a su menor hija sin el cuidado de un adulto, aunado a que tiene constante cambio de domicilios, sin omitir que en donde habita actualmente lo hacen en calidad de posesionarios, así como constante trato de hombres desconocidos, como son las parejas de su madre, lo cual considera afectan psicológicamente a su menor hija.

Por tanto, **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, a fin de acreditar lo anterior, y que son los que enseguida se analizan:

- **Documental privada** relativas a 3 tres capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, así como 4 cuatro capturas de pantalla de la aplicación y/o red social Facebook.

Resultan ser documentos privados a los cuales, no es dable conceder eficacia probatoria, ello en términos de lo previsto en los artículos 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante el hecho de que no se hubiese objetado por su contraparte en los términos del artículo 301 del citado código procesal civil, pues ello no justifica que adquieran el valor absolutos que pretende atribuirles la parte actora, al estimarse por parte de este Tribunal que atento al contenido del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presente por el otro, no necesitan ser reconocidos por los interesados para hacer fe, aun cuando sean firmados por un tercero, al respecto y para mayor comprensión dicho dispositivo legal se transcribe:

“Artículo 297.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, no necesitarán ser reconocidos por aquél para hacer fe, aun cuando aparezcan firmados a su nombre por tercera persona. También harán fe los libros de los comerciantes en los términos establecidos por el Código de Comercio.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En base a lo previsto por el citado dispositivo legal, en aplicación a los documentos que se analizan, se tiene que la falta de objeción en los términos que establece la ley, no actualiza en perjuicio de la parte omisa, la presunción legal de reconocimiento tácito, pues dichos documentos no corresponden de uno de los interesados presentado a juicio por el otro, sino que se trata de conversaciones que refiere fueron obtenidas de las redes sociales denominadas WhatsApp y Facebook, tratándose así para efecto de la controversia que se revisa, de **documentos simples** cuyo valor debió comprobarse indicando los medios electrónicos donde obtuvo dichas capturas de pantalla, ya que no preciso los registros electrónicos para indagar sobre las mismas, en términos de lo previsto en los artículos 352 y 353 del citado ordenamiento procesal, que establecen:

“Artículo 352.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, las partes pueden ofrecer como medios probatorios, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 353.- La parte que presente los medios de prueba referidos en el artículo anterior deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y las figuras que contengan los mismos.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren incorrectos, la prueba en comento se declarará desierta.”

- **Documental privada** consistente en una constancia laboral de fecha 1 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, expedida a favor del actor por la empresa denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual se indica que el accionante labora para dicha empresa desde el 5 cinco de mayo del 2013 dos mil trece, desempeñándose con el puesto de ***** , con horario rotativo cada semana de lunes a sábado de 06:00 horas a las 14:00 catorce horas y de las 14:00 catorce horas a las 22:00 veintidós horas, descansando el domingo, con ingreso mensual de \$11,220.00 (once mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Documental la anterior, que cuenta con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracciones 239, fracción III, 291 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, pues no fue redargüido de falsedad por la parte contraria; con los cuales se justifica que el actor tiene capacidad económica, ya que trabaja para una persona moral y recibe ingresos.

- **Documental pública** relativa a una **copia simple** de Escritura pública número ***** , de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, expedida por el licenciado ***** , Notario Público suplente en funciones de la Notaría Pública número ***** de la que es titular el licenciado ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.

Documental pública la anterior, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, 287 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles, se le niega valor probatorio pleno, al ser acompañado en copia simple, toda vez que carece de la certificación a que hace referencia el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

- **Documental pública en vía de informe** dirigido a la **Directora de la Escuela Primaria *******, ubicada en calle *****en la Colonia *****en el municipio de ***** , Nuevo León.

Informe que fue rendido el día 23 veintitrés de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por el Licenciado ***** , Director jurídico de la Secretaría de Educación, en el que se indica que se remite copia certificada del oficio suscrito por el licenciado ***** , Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria “*****” , en el que se indica que ***** , ya no es alumna de su plantel educativo, ya que la ex alumna concluyó su instrucción primaria en su plantel en el ciclo escolar 2020-2021 (julio 09 nueve del 2021 dos mil veintiuno). Así también, anexo copia del certificado de estudios, donde consta que concluyó su instrucción primaria en su plantel educativo, y desconoce si continuó sus estudios.

Documento público antes citado, proveniente de tercero, constituye instrumento que puede ser allegado a juicio como prueba, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, ésta Autoridad le concede valor probatorio pleno, pues no fue redargüido de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con los cuales se justifica que la menor involucrada concluyó sus estudios de primaria.

- **Pericial en alcoholemia y toxología**, la cual fue desechada por los motivos y razones expuestos en la audiencia preliminar del día 6 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte demandada, tal probanza se desahogó en la forma y términos que se advierten en la audiencia de juicio del día 6 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, sin que se formulara posición alguna, ya que no se exhibió pliego de posiciones con firma, lo anterior en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del Conjunto de Normas Procesales Estadales.
- **Declaración de parte** ofrecida, la cual fue desechada por los motivos y razones expuestos en la audiencia preliminar del día 6 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Testimonial** a cargo de *****; empero, tales testigos no se presentaron al desahogo de dicha probanza en la reanudación de la audiencia de juicio del día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por no desahogada dicha probanza por falta de interés jurídico de la oferente.
- **Actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas**; sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses, ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

También, obra en autos, el reporte psicológico presentado el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, por la Coordinadora del Centro de Atención Familiar, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Nuevo León, en el que se concluye lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES DEL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

Y es por lo descrito en los párrafos que anteceden que la suscrita me permito destacar:

- Que al señor [REDACTED] se le brindaron herramientas y habilidades que favorecieran una comunicación más efectiva con la madre de su hija, destacando en lo que a este rubro se refiere, que depende de la disposición de ambas partes para que la buena comunicación se dé, obteniendo además, la orientación necesaria acerca de la forma más adecuada de ejercer las habilidades parentales para con su hija [REDACTED] con miras a fortalecer el vínculo paterno filial que redunde en un bienestar integral para su pequeña hija.
- Cabe hacer mención que el señor [REDACTED], ante el cuestionamiento de la suscrita acerca de la estabilidad propia en cuanto a la elección y permanencia con sus ex parejas y madres de sus tres hijas, manifestó no mantener una relación sentimental estable con éstas, porque primeramente la madre de [REDACTED] no lo tenía contemplado como una posibilidad siendo muy clara al advertirle que sólo requería el apoyo económico, y en cuanto a la señora [REDACTED] madre de su hija [REDACTED] destacó que vivieron un periodo de tiempo juntos, relación que no prosperó por motivos diversos y por último con la mamá de su hija [REDACTED] con quien señala, mantiene una buena comunicación, resaltó que no mantuvieron una relación sentimental duradera por acuerdo mutuo.

VII. RECOMENDACIONES

Y es por lo anteriormente mencionado que me permito recomendar:

- Que el señor [REDACTED] continúe aplicando las habilidades y herramientas que le fueron brindadas en aras de una mejora en sus interacciones con el entorno inmediato, para que ello redunde en una comunicación más efectiva y un desarrollo más positivo de la parentalidad.
- Que la madre de [REDACTED] así como ésta última, en su calidad de partes en el proceso que se describe al inicio del presente documento, sean evaluadas y de ser necesario, reciban el tratamiento psicológico que les permita emitir su opinión respecto de la narrativa mencionada por su ex pareja y padre respectivamente, siempre en aras de que a la menor [REDACTED] le sean garantizados sus derechos, velando siempre por el interés superior de la infancia, pues de acuerdo al dicho del señor [REDACTED], su hija podría encontrarse en un estado de vulnerabilidad, no obstante, no se cuenta con información que confirme o descarte tal afirmación.

Documento público antes citado, provenientes de terceros, constituyen instrumentos que pueden ser allegados a juicio como prueba, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno, pues no fue redargüidos de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con el cual se justifica que a la parte actora se le brindaron herramientas y habilidades que favorecieran una comunicación más asertiva con la madre de su hija, obteniendo además, la orientación necesaria acerca de la forma más adecuada para ejercer las habilidades parentales para con su hija.

Ahora, en éste momento es pertinente traer a la vista el **Reporte de Evaluación Psicológica de fecha 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, realizado por los licenciados *****y *****,

psicólogo y trabajadora social adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, respecto del accionante, su menor hija, así como, de la parte demandada y la pareja de ésta, en el cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

“[...] XI.- Conclusiones:

En relación a lo solicitado por Usted, en el cual, solicita que se ordena se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico a ***** , fin de que se determine quién del dos progenitores resulta ser el más apto para encargarse de la custodia de ***** y además quién de ambos progenitores resulta ser el más sensible para satisfacer las necesidades de dicha adolescente.

De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica y social, realizada a los padres se logró constatar que ***** , no es la persona más idónea para tener la guarda-custodia de su hija. Debido a que mostró deficiencias para ejercer su rol parental, esto debido a que se logró apreciar que tiene dificultades para brindar una estabilidad a ***** , de aspectos tales como: educación, casa y alimentación. Específicamente durante la presente evaluación tuvo una variación constante de domicilios, así mismo durante la visita de campo, no se observaron alimentos en la alacena de la evaluada, sumando a que personal de la escuela secundaria técnica No ***** “*****” , ubicada en la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, brindó información que ***** tuvo más de 30 inasistencias en el ciclo escolar 2022-2023, además se hizo el señalamiento que la referida adolescente incumple con tareas, trabajos escolares y con el código de vestimenta de la institución. Aunado a lo anterior, su estilo de crianza indulgente, permite a ***** , cierta libertad, sin tener responsabilidades y límites claros. Aspectos descritos en líneas anteriores que se consideran como negligencia en el cuidado de la niña.

En otro orden de ideas, se logró determinar que ***** en estos momentos resulta ser la figura parental más idónea para tener la guarda-custodia de su hija ***** y tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades.

Lo anterior, a que demostró que ha sido un padre presente durante las diferentes etapas de desarrollo de su hija ***** y además ha colaborado en satisfacer sus necesidades de alimentación, brindando una pensión económica de forma constante.

Así mismo, demostró contar con una estabilidad laboral y vivienda y poseer los emocionales y habilidades para brindar atención y cuidado a una persona que esté bajo su cuidado, tal como lo ha hecho con su hija ***** desde hace más de 2 años. Esto debido a que desde que ésta ha estado bajo su resguardo ha logrado satisfacer sus necesidades inmediatas de vivienda, vestido, salud y educación. [...]”

Del mismo modo, realizó las siguientes recomendaciones:

“[...]

XII.- Recomendaciones:

En virtud de velar por el mejor interés de ***** se sugiere a su Señoría se realice la modificación de su guarda-custodia, siendo ahora el señor ***** ***** el responsable de cuidar y dar debida atención a la referida adolescente.

Así mismo, en caso que ese H. Autoridad acepte lo anterior y en aras que dicho cambio sea exitoso, una vez que el señor ***** tenga bajo su resguardo a su hija se les canalice a ambos, a llevar una terapia de integración en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, esto con el fin de poder afianzar el vínculo que se fracturó debido a la conflictiva legal y evitar un desborde emocional de la adolescente o del padre en la interacción.

De igual forma, se considera que posterior a la modificación de la guarda-custodia, la ciudadana ***** y su hija deben continuar teniendo interacciones,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||MO50055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dicha convivencia se sugiere -Salvo mejor opinión de su Usía, sea en el Centro Estatal de Convivencia Familiar bajo el régimen de Entrega-Recepción. Esto con el fin de que madre-hija sigan preservando su vínculo.

Por otro lado, sería importante que ***** sea canalizada de manera inmediata a tratamiento psicológico, donde tenga un espacio de soporte emocional y trabajar los temas que conlleva la nueva adaptación a su nueva dinámica familiar.

También se sugiere que salvo mejor opinión de su Usía que ***** sean canalizados a ser parte del "Grupo de reflexión parental" de sistema DIF y que lleva por objetivo sensibilizar a las madres, padres/cuidadores, respecto a su rol parental, a través de un grupo que les permita conocer y comprender las prácticas de crianza que favorezcan una parentalidad positiva. Por lo que se pretende que, en este grupo los ascendientes, aprendan sobre:

- Promoción de vínculos afectivos, estables y sanos entre padres e hijos.
- Estrategias de regulación de comportamiento de sus hijos de acuerdo a las normas establecidas por ellos como padres.
- Desarrollo de pautas educativas alternativas que les permitan atender a las necesidades de sus hijos y los alienten a responder de una forma adecuada.
- Análisis y la reflexión de las consecuencias de su propia conducta sobre el comportamiento de sus hijos y las emociones que este les produce.

De la misma forma, se sugieren que a la par de que los ascendientes comiencen con el "Grupo de reflexión parental", lleven un proceso terapéutico e pareja, en el cual logren trabajar los siguientes objetivos:

- La importancia y significado que tiene para un hijo el convivir y pasar tiempo con sus padres.
- Desarrollar su habilidad para negociar con el otro, con el fin de resolver las dificultades futuras, relacionadas a las necesidades que pudiera presentar su hija en las diferentes áreas de su vida.
- Concientizarla de las repercusiones emocionales que tendría a largo plazo en su descendiente si ellos continúan manteniendo una conflictiva. [...]"

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo es un profesionista con estudios de psicología, y otra en el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada (su pareja) y la menor, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quién resulta ser más apto para tener la custodia de La menor involucrada.

Puesto que además su contenido es claro y congruente, y por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad para

comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, y como antes se dijo dicho reporte fue emitido por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambos debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho Centro fue creado, entre otras, para realizar la función de rendir evaluaciones en psicológica con enfoque sistémico como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establecen los artículos 2 fracciones V y VI y 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 2.- Objeto del Reglamento.**

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las actividades sustantivas del Centro, consistentes en: ...

V. Evaluar psicológicamente a las personas.

VI. Realizar investigaciones sociales, económicas, sistémicas y de madurez. ...

Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Y con la cual se acredita la evaluación psicológica realizada a las partes contendientes, así como a la menor involucrada, y a la pareja de la parte demandada.

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de la infante antes citada, su padre, la parte actora, en la actualidad es el más apto para detentar la guarda y custodia de dicha menor, en virtud de que se logró apreciar es el más sensible para satisfacer las necesidades de su hija, ya



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que se puede apreciar que desde la disolución ha sido una figura parental constante y participativo en el desarrollo de su hija, así mismo ha demostrado tener las aptitudes para cuidar y cubrir las necesidades de casa, vestido, alimentación, recreación y educación que necesita su hija para su edad. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

Cabe mencionar que los resultados de dicha evaluación, se ordenó dar vista a las partes contendientes del presente juicio, al Agente del Ministerio Público adscrito y al tutor designado dentro de autos, a fin de que dentro del término legal de 3 tres días manifestaran lo que a sus derechos convengan, toda vez que se encuentran inmersos derechos de una menor de edad. Desahogando la vista en la siguiente forma:

- ❖ El día 28 veintiocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la abogada autorizada por la parte actora mediante recurso expreso que su representado se encuentra en entera conformidad con los resultados de la evaluación ordenada por esta Autoridad a cargo de las partes, indicando que se encuentra en entera disposición de cumplir con las recomendaciones señaladas en el reporte final de la evaluación.
- ❖ El día 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a través de un oficio expreso que solicita se prevenga a los contendientes para que se atienda a las recomendaciones hechas en el mismo, en aras del primordial interés de la menor involucrada. Solicitándose la presente causa se continúe por sus demás trámites correspondientes.
- ❖ El día 21 veintiuno de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León, en el que expreso que no se tiene inconveniente legal alguno en que se resuelva conforme a derecho, velando por el interés superior de la adolescente en comento.
- ❖ El día 6 seis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, el tutor designado en autos, manifestó que por parte de él no existe inconveniente alguno en que se tomadas en cuenta las opiniones emitidas por los especialistas citados, así como las recomendaciones ahí vertidas, al momento de emitir el fallo definitivo que resuelva la presente controversia.

Sin que se advierta de las actuaciones que la parte demandada hubiere desahogado la vista que se le mando dar.

Actuaciones judiciales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 372 del ordenamiento procesal civil en vigor.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, puede estimarse que la parte actora ha acreditado los elementos de su acción, y que es él quien hasta este momento es el más apto para detentar la custodia de su menor descendiente, sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 y 415 Bis del Código Civil en el Estado, en relación con el diverso 1076 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.

Así que, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá a analizar las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada al momento de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...”*; “El que niega sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

Séptimo: Estudio de excepciones y defensas. En estricta **salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada**, este Tribunal enseguida procederá **al estudio de la pruebas y defensas** opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas y excepciones lo siguiente:

“A los conceptos reclamados.

Indica que se niegue de cualquier forma que su menor hija este bajo la custodia provisional del accionante, toda vez que es falso que se estén violentando los derechos de su menor hija al estar bajo su cuidado, ya que siempre ha procurado su cuidado apoyando a su desarrollo integral como persona.

Se declare improcedente, en virtud de que no le asiste el derecho al actor que para que se le otorgue de manera definitiva la guarda y custodia de su menor hija, en virtud de que la menor siempre ha estado bajo su cuidado y ha contribuido de forma positiva dentro de su vida para su correcto crecimiento y desarrollo físico, emocional y social.

En relación a los hechos, declara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Expresa que él no se ha hecho cargo de las necesidades de su menor hija de manera constante, ya que no obstante de nunca haber impedido que su menor hija conviviera con su padre, él no siempre cumplía con su obligación alimenticia que tiene con su menor hija; sin embargo, al estar bajo su cuidado siempre ha cumplido con su obligación de proveer lo necesario para su sano



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desarrollo, tales como un hogar donde vivir, vestimenta, calzado, alimentos, herramientas para desarrollar su educación, etcétera, siempre ha buscado su bienestar y desarrollo pleno.

Señala que en las ocasiones en las que su hija iba a convivir con su padre, la dejaba bajo nulo cuidado de alguna persona mayor, y él se iba con otra persona a ingerir bebidas alcohólicas sin importarle el tiempo de convivencia que tenía con su menor hija, incluso, la menor le contaba que en ocasiones su padre se iba y la dejaba a ella cuidado de otros menores y realizando labores propios de una ama de casa.

Indica que es completamente falso que ella ha cohabitado con diferentes parejas, ya que ha tenido cuidado de la integridad de su menor hija, siempre ha vivido junto con sus menores hijos, y cohabita desde hace más de un año con ***** , con el propósito de formar una familia.

Refiere que lleva años dedicándose al comercio y este ha sido la fuente de ingresos con la que ha sustentado a su menor hija, ya que el demandante no ha cumplido de manera constante con su obligación de aportar lo referente al derecho de alimentos a que tiene su menor hija.

Es falso que habita en su domicilio actual en calidad de posesionaria, ya que cuentan con un contrato privado de arrendamiento.

Menciona que su ahora demandante igual que ella tiene más hijos los cuales son de diferentes madres y no obstante eso, el actor le ha tenido confianza para dejarle a su cuidado a una de sus otras menores hijas, con el fin de que conviva con su media hermana quien es la menor involucrada en el presente asunto, estos hechos los pretende comprobar con elementos fotostáticas y testimoniales.

Refiere que no obstante la situación de contingencia y el distanciamiento social, su menor hija no ha dejado de recibir sus clases en la modalidad a distancia en la escuela primaria "*****", cumple con sus obligaciones escolares, ya que cuenta con las herramientas necesarias para que no deje de desarrollarse en sus estudios.

Expresa que es completamente falso que su ahora demandante ha estado presente en cada una de las etapas de crecimiento de su menor hija, además de que él no se haría cargo de su menor hija, la dejaría al cuidado de su madre, o incluso buscar alguna institución donde pagaría para que cuidaran a su menor hija, cuando bajo el cuidado de ella siempre ha estado presente y al pendiente de cualquiera que sea su necesidad, sin dejarla sola o bajo el cuidado de alguna otra persona.

Menciona que de los gastos médicos solamente ella se ha hecho cargo de ellos, ya que a pesar de que inscribió a la menor en el Instituto Mexicano del Seguro Social, nunca le hizo llegar algún documento que lo avalará y con el cual pudiera acudir a consultas médicas a alguna clínica del mencionado instituto."

Ante dicho panorama, se tiene que los demandados ofrecieron como de su intención los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública** consistente en Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número ***** , bis 0, libro ***** , tomo 1, de fecha ***** de ***** del año ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** , de la cual se desprende que nació el ***** de

***** del *****, y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documental la anterior, consistente en certificaciones de actas del estado civil, asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, que conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, constituyen instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del *Código Civil del Estado*, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

➤ **Documentales privadas** consistentes en:

- a) 4- cuatro copias simples de capturas de pantalla de la aplicación “whatsapp”.
- b) 3-tres copias simples de capturas de pantalla de la red social “Facebook”.
- c) 2-dos copias simples de capturas de pantalla de la aplicación “Zoom”.
- d) 4-cuatro fotografías a color.
- e) contrato de arrendamiento de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por *****, respecto del domicilio ubicado en el número *****, colonia *****, Nuevo León.

Resultan ser documentos privados a los cuales, no es dable conceder eficacia probatoria, ello en términos de lo previsto en los artículos 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante el hecho de que no se hubiese objetado por su contraparte en los términos del artículo 301 del citado código procesal civil, pues ello no justifica que adquieran el valor absolutos que pretende atribuirles la parte actora, al estimarse por parte de este Tribunal que atento al contenido del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presente por el otro, no necesitan ser reconocidos por los interesados para hacer fe, aun cuando sean firmados por un tercero, al respecto y para mayor comprensión dicho dispositivo legal se transcribe:

“Artículo 297.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, no necesitarán ser reconocidos por aquél para hacer fe, aun cuando aparezcan firmados a su nombre por tercera persona. También harán fe los libros de los comerciantes en los términos establecidos por el Código de Comercio.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En base a lo previsto por el citado dispositivo legal, en aplicación a los documentos que se analizan, se tiene que la falta de objeción en los términos que establece la ley, no actualiza en perjuicio de la parte omisa, la presunción legal de reconocimiento tácito, pues dichos documentos no corresponden de uno de los interesados presentado a juicio por el otro, sino que los marcados como inciso a), b) y c), se trata de capturas de pantalla que refiere fueron obtenidas de las redes sociales y/ aplicaciones denominadas WhatsApp, Facebook y Zoom, tratándose así para efecto de la controversia que se revisa, de **documentos simples** cuyo valor debió comprobarse indicando los medios electrónicos donde obtuvo dichas capturas de pantalla, ya que no preciso los registros electrónicos para indagar sobre las mismas, en términos de lo previsto en los artículos 352 y 353 del citado ordenamiento procesal, que establecen:

“Artículo 352.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, las partes pueden ofrecer como medios probatorios, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 353.- La parte que presente los medios de prueba referidos en el artículo anterior deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y las figuras que contengan los mismos.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren incorrectos, la prueba en comento se declarará desierta.”

Por lo que hace a las documentales marcadas como inciso d) consistente en 4-cuatro fotografías a color, las mismas carecen de valor probatorio alguno, dado a que no existe la certeza de que las personas que aparecen en dichas impresiones sean las que refiere la demandada, ya que no acompañó la certificación de las mismas; por lo que se reitera que en nada beneficia a los intereses del oferente, toda vez que con las citadas fotografías no se acredita en forma alguna sus excepciones y defensas. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.² Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Aunado a lo anterior, en lo que hace probanza marcada como e), se le niega valor al no ser reconocida por sus suscriptores, ya que

² No. Registro: 266,749. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, LXII. Tesis: Página: 22.

no se tiene la certeza si realmente el contrato exhibido fue otorgado por la persona que se indica, dado que su sola existencia no es razón jurídica para presumir esta situación, puesto que dicha instrumental debió autenticarse a través de la ratificación de contenido y firma, lo que no ocurre en el caso concreto; máxime que no se exhibieron recibos que acreditara que estuviere haciendo el pago del presunto arrendamiento

- **Documental vía informe** (a la institución de educación básica escuela primaria "*****")

Informe que fue rendido el día 23 veintitrés de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por el Licenciado *****, Director jurídico de la Secretaria de Educación, en el que se indica que se remite copia certificada del oficio suscrito por el licenciado *****, Encargado de la Dirección de la Escuela Primaria "*****", en el que se indica que *****, ya no es alumna de su plantel educativo, ya que la ex alumna concluyó su instrucción primaria en su plantel en el ciclo escolar 2020-2021 (julio 09 nueve del 2021 dos mil veintiuno). Así también, anexo copia del certificado de estudios, donde consta que concluyó su instrucción primaria en su plantel educativo, y desconoce si continuó sus estudios.

Documento público antes citado, proveniente de tercero, constituye instrumento que puede ser allegado a juicio como prueba, conforme al contenido de los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, ésta Autoridad le concede valor probatorio pleno, pues no fue redarguido de falsedad por ninguno de los contendientes dentro del procedimiento que nos ocupa; con los cuales se justifica que la menor involucrada concluyó sus estudios de primaria.

- **Documental vía informe** (al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado), *probanza que fue desechada por los motivos y razones expuestas en la audiencia preliminar correspondiente.*
- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte actora, tal probanza se desahogó se formulara posición alguna, ya que no se exhibió pliego de posiciones con firma, lo anterior en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del Conjunto de Normas Procesales Estadales.
- **Declaración testimonial** a cargo de *****, empero, tales testigos no se presentaron al desahogo de dicha probanza en la audiencia de juicio correspondiente, por lo que se tuvo por no desahogada dicha probanza por falta de interés jurídico de la oferente
- **Actuaciones judiciales y Presuncional legal y humana.** Sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses, ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con lo anterior, se finaliza con el estudio de las pruebas y defensas hechas valer por la demandada, concluyéndose al respecto que la demandada no desvirtúa, modifica, ni extingue la acción de guarda y custodia deducida por su contraparte, pues hasta este momento, no justifica ninguna de las defensas que antes se puntualizaron, ya que no demostró que el actor no fuera una persona apta para detentar la guarda y custodia de su menor hija; y como ya se dijo no justificó los hechos en los que basa su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, no se acreditan la totalidad de sus afirmaciones, ni desvirtúa las comprobadas por el actor

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

Octavo: En ese tenor es importante dejar claro que resolver conforme al **interés superior de la menor** **NO significa que se deban imponer sus deseos** por encima de cualquier otra, es decir, tal principio no se traduce en que la autoridad deba acceder a la voluntad de la menor por encima de cualquier otra cosa, ya que hacerlo sería tanto como dejar al arbitrio de un menor de edad cuestiones (como por ejemplo: asistir a clases o no, tomar medicamento cuando se encuentre enferma o no, quedar bajo la custodia de alguien no apto, etcétera...) sobre las cuales posiblemente no tenga la experiencia y el conocimiento de lo que es mejor para su persona y adecuado desarrollo, de ahí porqué puede afirmarse por este Tribunal que resolver conforme al interés superior de la menor resulta hacerlo en aquella forma en la que se tome en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez, es decir, en su **justa dimensión**, y que una vez hecho esto, se tome una decisión por parte del Juez en la que se satisfagan de la manera más completa las necesidades de la menor involucrada atendiendo a sus circunstancias particulares y en pro de su correcto desarrollo, alimentación, de tipo afectivas, emocionales, psicológicas, espirituales, de educación de sano esparcimiento, etcétera.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios, que a continuación se reproducen:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”³

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.

ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁴

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁵

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES.⁷

De ahí que sea necesario que aquello que haya expresado la menor en la antedicha evaluación, y que sea tomado en cuenta, en lo que se determine dentro del presente fallo, ya que sólo así quedaría satisfecho el interés superior de dicha infante, lo anterior considerando que en reiteradas ocasiones, se citó a su madre, quien detenta su custodia, a fin de que la presentare y poder llevar una plática con dicha menor; sin embargo, tal situación no fue posible, debido a que la demandada se reusó a comparecer y presentar a su hija, por lo que únicamente se considerará lo que se expresó dentro de la evaluación ya mencionada.

Lo anterior conforme a lo contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y **Artículo 12. 1** de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

De la aludida evaluación se observa que la menor afecta a este procedimiento expresó que viven cinco personas en su casa, desde hace cuatro años, indicando quienes son, refiere que conoce a su papá, que no habla con él desde hacía dos años, que no se han buscado; se le hicieron preguntas respecto a sus cuidados y atenciones, explicando que su mamá

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528.

⁵ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2004009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.) Página: 1443



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y padrastro son las personas que le brindan techo, alimento, vestido y además quienes le proveen lo necesario para asistir a la escuela tales como útiles escolares, uniforme, mochila, etcétera.

De lo anterior, se advierte la débil relación que tiene el actor con su menor hija, de que sí bien es cierto, se aprecia que existe un mayor beneficio de la infante si viviera con su padre, teniendo en cuenta el interés de la infante, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores se analizan, sino también el bienestar de la infante, de manera que busca la integración familiar y social de la menor, sustentando lo anterior con los siguientes criterios judiciales cuyos rubros son:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.⁸

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.⁹

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.¹⁰

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.¹¹

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más aptas para detentar la custodia de la menor involucrada, es su padre, la parte actora**, a quien debe concedérsele la custodia de dicha infante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que la menor nació bajo el cuidado de su progenitora, y su padre solo le brindaba apoyo económico; también, se sabe que de las teleconvivencias que se llevaron a cabo de la menor con su padre, comenzaron en el mes de febrero del 2021 dos mil veintiuno, servicio que fue suspendido, reactivándose la convivencia en su modalidad de supervisada a partir del

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2006227. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Página: 451.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2017060. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.). Página: 964.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 162602 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/13 Página: 2179.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2006226. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Página: 450.

día 5 cinco de abril del año actual; sin que de autos se advierta que esta se hubiere llevado a cabo, dado que la parte demandada fue omisa en presentar la infante ante el Centro Estatal de Convivencias.

Y si bien, la madre no ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su menor hija, conforme a lo dispuesto en el numeral 414 del Código Civil vigente en el Estado; entonces, en principio se entendería que igualmente debería corresponderle la custodia de su hija; empero, esto puede ser así siempre y cuando no afecte el interés superior de la niña. De manera tal, que en el caso concreto, no obstante que aun ejerce la patria potestad, no es posible que la madre detente la custodia, dado que las prueba valoradas en este fallo, revelan que lo más benéfico, en estos momentos, conforme a su interés superior es que permanezca bajo el cuidado de su padre, máxime que en este momento, es evidente que la madre está en proceso de tener una estabilidad emocional, por lo que no es la figura parental que pueda ostentar la guarda – custodia de la adolescente.

Por lo que sí representa un riesgo para la menor, pues se advierte que, tiene dificultades para brindar una estabilidad a su hija, de aspectos tales como: educación, casa y alimentación, ya que durante la presente evaluación tuvo una variación constante de domicilios, así mismo durante la visita de campo, no se observaron alimentos en la alacena de la evaluada, sumando a que personal de la escuela donde cursa la secundaria, brindó información que dicha menor tuvo más de 30 inasistencias en el ciclo escolar 2022-2023, además se hizo el señalamiento que la referida adolescente incumple con tareas, trabajos escolares y con el código de vestimenta de la institución. Aunado a lo anterior, el estilo de crianza indulgente de la madre, permite a la adolescente cierta libertad, sin tener responsabilidades y límites claros; por lo que se insiste, en función al interés superior de la infante, no se estima conveniente que conserve la custodia, sino que se logró determinar que la parte actora, resulta ser la figura parental más idónea para tener la guarda-custodia de su hija, y tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades.

En consecuencia, del cumulo de actuaciones, se considera como el más apto al accionante, sin que la parte demandada haya desvirtuado ello, comprobándose en autos que la parte actora cómo progenitor cuenta con mayores aptitudes para tener la custodia de su hija; y, retomando el resultado de la evaluación psicológica, tenemos que los especialistas terminaron por concluir que la parte actora, es para tener la guarda-custodia de su hija, y tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, como se dijo en la evaluación antes descrita, la madre no se encuentra en condiciones óptimas de detentar la guardia – custodia de su menor hija, por lo que no sería lo más beneficio en el ámbito emocional y psicológico de la menor, por lo que la figura parental más idónea para tener la guarda-custodia de su hija y con la capacidad de satisfacer sus necesidades, actualmente es el padre de la infante, por ello se determinó por los especialistas, que la custodia, en este momento, es más idónea que sea ejercida por la parte actora (**padre**).

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de la menor, en este momento, es que su padre detente la custodia de ella, claro sin impedir la relación materno filial, la cual es sana para la menor y permitirá también abonar en su seguridad y desarrollo emocional, de manera que sienta que pueden contar con la presencia de su madre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado; y para esto, es ahora el padre quien cobra importante relevancia, pues en beneficio de su menor hija debe fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre madre e hija, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas, él como custodiante debe influir positivamente para evitar esa postura en la menor, coadyuvando para que mejore la visión que la menor tiene de su progenitora, lo cierto es que debe y necesita estar presente en la vida de su menor hija.

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia de la madre, estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios a los de la infante, y por ende ante dicha colisión, resulta los de la menor estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de la menor, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional, pues de conceder la custodia a su madre, resultaría perjudicial; aspecto que toda autoridad debe evitar, así se ha sostenido por tratados internacionales, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que lo se vive en la niñez repercute en la vida adulta, situación que se busca evitar, con la decisión que ahora se adopta.

Noveno: Declaración de derecho. Bajo estas consideraciones, se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y que la demandada, pese a haber comparecido a defenderse y a excepcionarse, no justificó las mismas; en consecuencia:

Se decreta la **procedencia del juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, respecto de la menor *********, promovido por *********, en contra de *********; tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial número *********.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este Tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo el progenitor, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idóneo el progenitor; es por ello que la acción es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menor), es fundada para el accionante, pues se le otorga la custodia, en el ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de la menor sujetos a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de la menor involucrada, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que la misma se encuentren en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de la parte actora (padre de la citada infante)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ella, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de la menor y para salvaguardar los derechos de la misma.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés de la menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la menor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹²

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].¹³

Convivencia para la madre, debido a que no ejercerá la custodia.

De igual forma, se determina que es de suma importancia que la menor involucrada, sigan conviviendo con su progenitora, pues conforme al derecho que emana de la figura de la patria potestad que prevé el numeral 414 del Código Civil para el estado de Nuevo León, en este caso la madre tiene el derecho fundamental de convivir con su menor hija, quien a su vez tienen el derecho correlativo de convivir con su progenitora, de identificarse y recibir el amor universal que solo una madre le puede obsequiar.

Pues, de la institución de la patria potestad deriva el derecho de convivencia de los ascendientes, y ese derecho no podrá impedirse de parte de la autoridad, a menos que su desarrollo represente un riesgo inminente para la integridad física y mental de la menor. Este aspecto, habrá de ser analizado escrupulosamente por la autoridad, logrando encontrar el equilibrio de las relaciones familiares.

Le corresponde al órgano jurisdiccional sentar las bases para lograr el sano desarrollo de las relaciones familiares a modo que los lazos que guardan entre sí, no sean sólo de derecho, sino que logren fortalecerse con el paso del tiempo en pro de la familia, dando nacimiento a esos vínculos de afecto que sólo entre los miembros de un núcleo familiar se pueden crear con tal vehemencia, que viéndolo desde el enfoque de los padres, estos tienen la necesidad de tener trato directo y constante con los menores, para llenarlos del amor y la comprensión debida.

¹² Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

¹³ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

Igualmente, a través de la convivencia, los padres estarán en posibilidad de transmitir sus propios conocimientos, aptitudes, habilidades y demás hacia los infantes. Iniciarán el proceso de familiarización de los menores con el entorno social, auxiliándoles a comprender lo que en el mundo fáctico le rodea, conforme se vaya desatando la curiosidad de los menores por ser sabedor, esto les permitirá, poco a poco, el desenvolvimiento de su propia personalidad y adquirir valores que les permita encajar dentro de la sociedad, lo cual se logrará con el auxilio de los ascendientes; de ahí, que sea de vital importancia, que los padres, puedan convivir con ellos.

Se dice que tal derecho de convivencia es correlativo, pues respecto de los menores, se insiste en que la convivencia se traduce en su derecho fundamental, por todo lo que circunda el hecho de permitirles que ejerzan trato directo y constante con sus padres, teniendo el derecho de recibir todo el amor y respeto, sin condición alguna, que sus ascendientes le pueden brindar. No por nada este derecho es propiamente una cuestión de orden público e interés social, que a la autoridad judicial le corresponde armonizar en todo tiempo, dictando las medidas que estime conducente para su apto desenvolvimiento, en aras a la satisfacción del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La convivencia con los miembros de la familia, permite el sano desarrollo de los infantes, pues conlleva al conocimiento y trato directo con sus ascendientes, y no sólo estos, sino con sus demás parientes, a fin de lograr su cabal integración al núcleo de la familiar, lo que a la postre, con el curso del tiempo y siendo participe de este círculo social, desarrollará su propia personalidad e identidad, destacándose como un miembro con propias cualidades en el seno familiar. Así, el desarrollo normal de los menores se produce entorno al grupo social al que es introducido por la familia, preparándolos, en base a sus capacidades físicas y mentales, a una vida independiente en sociedad, lo que se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en todo aquello que no les resulte más perjudicial que benéfico.

Es claro, que es una cuestión de orden público e interés social, pues dadas las especificidades que rodean al derecho de convivencia, es prioritario para el Estado Mexicano, el tutelar su debido ejercicio para que las relaciones familiares, salvaguardando los intereses de los padres de convivir con sus descendientes, así como el derecho de estos últimos a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tener trato directo y cotidiano con quienes fungen como pilares del grupo al que desde su nacimiento pertenecen. Sirviendo de fundamento a lo anterior, lo previsto en el numeral 415 Bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuyo texto vigente a la fecha que se inició el presente juicio es el siguiente:

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchara su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Así como los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹⁴

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.¹⁵

Además, tratándose de acciones sobre guarda y custodia de los menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda y custodia de los menores a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los infantes y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantienen; máxime que incluso al respecto dentro de la presente causa la madre de la menor debe tener un régimen de convivencia con esta, de tal manera que es una

¹⁴ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1979.

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2014295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.)

prestación que debe resolverse dentro del presente fallo, ello por las anteriores consideraciones.

Sirve de aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁶

Bajo esta directriz, tomando en consideración el resultado de la evaluación, se recomendó como modalidad de convivencia de **entrega - recepción** con su hija:

1. La parte demandada podrá convivir con su menor hija, bajo la modalidad **de entrega-recepción** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **2 dos días por semana**, específicamente los días lunes y domingos por espacio de 4 cuatro horas en cada sesión, dentro del horario que para tal efecto fije el centro de convivencia, dentro del cual no se sobrepase ese límite de horario, considerando en todo momento que los horarios que se programen no se afecten las cuestiones escolares de la menor, esto por lo que se refiere al día de entre semana en que se dé la convivencia.

En el entendido de que, en los días y horarios señalados, la parte demandada estará facultada para ir con su menor hija a pasear, a cualquier otro lugar que la demandada destine para el goce de esa convivencia, con el propósito de satisfacer las necesidades de trato mutuo entre éstas.

De igual modo, se hace del conocimiento de los contendientes que **la convivencia antes establecida será por un periodo de 6 seis meses**, y posteriormente a esto, ambos contendientes deberán acordar lo conducente a la **convivencia en fechas especiales** con la menor, es decir, la convivencia los días de cumpleaños de los contendientes y de la menor, así como la del día de la madre y del padre, esto en el supuesto que dichos días llegaren a coincidir con las decretados en la convivencia; de igual forma, **deberán pactar sobre las vacaciones o recesos escolares** que tenga su menor hija; para lo cual se les exhorta que establezcan una comunicación y si determinan un horario deberán presentar dicha propuesta por escrito ante ésta Autoridad, ello con el fin de que ambos padres puedan convivir con su hija en esos días especiales o en vacaciones, así como para que mejore la comunicación entre los padres.

¹⁶ ¹⁶ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para la convivencia semanal de entrega recepción en los días lunes y domingo que son los que se han decretado por esta autoridad.

En ese contexto, se previene a la parte actora **para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a la menor en cita, a la Institución referida, los días y en el horario que se indique para la convivencia bajo la modalidad de entrega - recepción, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la **suspensión inmediata de la custodia que se llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues

con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de una menor de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe su rubro:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹⁷

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia y convivencia determinadas respecto de la menor involucrada, ya que ellos no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse

¹⁷ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la menor involucrada, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de su ascendiente, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la menor.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Se **previene y se apercibe a la parte demandada**, para que respete y cumpla los horarios de entrega y recepción de la menor; así como también a la parte actora para este efecto; apercibidos de que al momento de que incumpla con los horarios de entrega y recepción de la menores señalados, podrán ejercitarse en su contra los medios de apremio consistentes en el arresto y vista al Ministerio Público por incumplimiento de un mandato judicial; así mismo, en caso de incumplir con los horarios establecidos de convivencia y no se regrese a la menor al domicilio donde esta habite, en los horarios que le indiquen, se ordenará la integración inmediata a través de todos los medios que la ley faculta a ésta Autoridad; se hace conocimiento que el arresto será por 36

treinta y seis horas en caso de aplicarse, esto en lo previsto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, **se apercibe a los contendientes, así como cualquier persona de los entornos familiares**, para que no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar a la menor de edad involucrada, con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en ella, y que, en observancia al interés Superior de la menor, que, **apercibidos que** de no hacerlo, se tomarán medidas más drásticas al respecto.

También, se **apercibe a la parte demandada** para que sea partícipe y se involucre en los asuntos de educación y formación de su hija, y que colabore activamente con la parte actora para garantizar la cobertura de las necesidades fundamentales y esenciales que su hija demanda en su habitualidad y para su sano desarrollo integral.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia. Sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.¹⁸

Décimo: Paralelamente, y con fundamento en el artículo 954 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como medida cautelar, y atendiendo a las recomendaciones vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores

¹⁸ Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prevenciones, se ordena que ambos contendientes, y la menor afecta a este procedimiento, cumplan con lo siguiente:

- Una vez que *****tenga bajo su resguardo a su hija, ambos lleven **una terapia de integración en el Centro Estatal de Convivencia Familiar**, esto con el fin de poder afianzar el vínculo que se fracturó debido a la conflictiva legal y evitar un desborde emocional de la adolescente o del padre en la interacción.
- La menor *****, sea canalizada de manera inmediata a **tratamiento psicológico**, donde tenga un espacio de soporte emocional y trabajar los temas que conlleva la nueva adaptación a su nueva dinámica familiar.
- Se determina que *****y ***** lleven un **proceso terapéutico de pareja**, en el cual logren trabajar los siguientes objetivos
 - La importancia y significado que tiene para un hijo el convivir y pasar tiempo con sus padres.
 - Desarrollar su habilidad para negociar con el otro, con el fin de resolver las dificultades futuras, relacionadas a las necesidades que pudiera presentar su hija en las diferentes áreas de su vida.
 - Concientizarla de las repercusiones emocionales que tendría a largo plazo en su descendiente si ellos continúan manteniendo una conflictiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, a fin de que asigne personal especializado a su cargo, para que proceda a realizar la terapia de integración y tratamiento psicológico antes señalados, deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar la misma, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a las partes contendientes para que comparezcan a la misma, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

De igual manera, se ordena que *****y *****, sean canalizados a ser parte del **“Grupo de reflexión parental” de sistema DIF** y que lleva por objetivo sensibilizar a las madres, padres/cuidadores, respecto a su rol parental, a través de un grupo que les permita conocer y comprender las prácticas de crianza que favorezcan una parentalidad positiva. Por lo que se pretende que, en este grupo los ascendientes, aprendan sobre:

- Promoción de vínculos afectivos, estables y sanos entre padres e hijos.

- Estrategias de regulación de comportamiento de sus hijos de acuerdo a las
- normas establecidas por ellos como padres.
- Desarrollo de pautas educativas alternativas que les permitan atender a las necesidades de sus hijos y los alienten a responder de una forma adecuada.
- Análisis y la reflexión de las consecuencias de su propia conducta sobre el comportamiento de sus hijos y las emociones que este les produce.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva canalizar a los contendientes al **“Grupo de reflexión parental”** y se de cumplimiento a los objetivos antes citados; así mismo, asigne personal especializado en psicología, a su cargo, de la **Unidad de Servicios Familiares Independencia**, para que proceda a realizar el proceso terapéutico previamente establecido (tanto para la menor involucrada como a los contendientes), y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la canalización y terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y el grupo antes citado, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

En el entendido de que, como ya se dijo las citadas terapias psicológicas y la asistencia a los grupos de reflexión deberán ser a la par de la entrega recepción ya detallada en esta resolución.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, concretamente con la convivencia bajo su modalidad entrega - recepción y que sean puntuales al respecto, así como cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Décimo primero: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, así como la 2) convivencia podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Décimo segundo: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá

un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

Segundo: Se declara **fundado** el **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de la menor *********, promovido por *********, en contra de *********, pues en función del interés superior de su menor hija, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

Tercero: Se determina que la custodia de la menor involucrada, será ejercida por la parte actora (**padre de la citada adolescente**), quien detendrá la guarda y custodia de la misma, a virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Conforme a lo razonado en los considerandos de esta resolución se decreta un régimen de convivencia de la menor, con su madre de la siguiente forma:

2. La parte demandada podrá convivir con su menor hija, bajo la modalidad **de entrega-recepción** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **2 dos días por semana**, específicamente los días lunes y domingos por espacio de 4 cuatro horas en cada sesión, dentro del horario que para tal efecto fije el centro de convivencia, dentro del cual no se sobrepase ese límite de horario, considerando en todo momento que los horarios que se programen no se afecten las cuestiones escolares de la menor, esto por lo que se refiere al día de entre semana en que se dé la convivencia.

En el entendido de que, en los días y horarios señalados, la parte demandada estará facultada para ir con su menor hija a pasear, a

cualquier otro lugar que la demandada destine para el goce de esa convivencia, con el propósito de satisfacer las necesidades de trato mutuo entre éstas.

De igual modo, se hace del conocimiento de los contendientes que **la convivencia antes establecida será por un periodo de 6 seis meses**, y posteriormente a esto, ambos contendientes deberán acordar lo conducente a la **convivencia en fechas especiales** con la menor, es decir, la convivencia los días de cumpleaños de los contendientes y de la menor, así como la del día de la madre y del padre, esto en el supuesto que dichos días llegaren a coincidir con las decretados en la convivencia; de igual forma, **deberán pactar sobre las vacaciones o recesos escolares** que tenga su menor hija; para lo cual se les exhorta que establezcan una comunicación y si determinan un horario deberán presentar dicha propuesta por escrito ante ésta Autoridad, ello con el fin de que ambos padres puedan convivir con su hija en esos días especiales o en vacaciones, así como para que mejore la comunicación entre los padres.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para la convivencia semanal de entrega recepción en los días lunes y domingo que son los que se han decretado por esta autoridad.

En ese contexto, se previene a la parte actora **para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a la menor en cita, a la Institución referida, los días y en el horario que se indique para la convivencia bajo la modalidad de entrega - recepción, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que se llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Quinto: Paralelamente, y con fundamento en el artículo 954 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como medida cautelar, y atendiendo a las recomendaciones vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que ambos contendientes, y la menor afecta a este procedimiento, cumplan con lo siguiente:

- Una vez que ***** tenga bajo su resguardo a su hija, ambos lleven **una terapia de integración en el Centro Estatal de Convivencia Familiar**, esto con el fin de poder afianzar el vínculo que se fracturó debido a la conflictiva legal y evitar un desborde emocional de la adolescente o del padre en la interacción.
- La menor *****, sea canalizada de manera inmediata a **tratamiento psicológico**, donde tenga un espacio de soporte emocional y trabajar los temas que conlleva la nueva adaptación a su nueva dinámica familiar.
- Se determina que *****y ***** lleven un **proceso terapéutico de pareja**, en el cual logren trabajar los siguientes objetivos
 - La importancia y significado que tiene para un hijo el convivir y pasar tiempo con sus padres.
 - Desarrollar su habilidad para negociar con el otro, con el fin de resolver las dificultades futuras, relacionadas a las necesidades que pudiera presentar su hija en las diferentes áreas de su vida.
 - Concientizarla de las repercusiones emocionales que tendría a largo plazo en su descendiente si ellos continúan manteniendo una conflictiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, a fin de que asigne personal especializado a su cargo, para que proceda a realizar la terapia de integración y tratamiento psicológico antes señalados, deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar la misma, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a las partes contendientes para que

comparezcan a la misma, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

De igual manera, se ordena que *******y *******, sean canalizados a ser parte del “Grupo de reflexión parental” de sistema DIF y que lleva por objetivo sensibilizar a las madres, padres/cuidadores, respecto a su rol parental, a través de un grupo que les permita conocer y comprender las prácticas de crianza que favorezcan una parentalidad positiva. Por lo que se pretende que, en este grupo los ascendientes, aprendan sobre:

- Promoción de vínculos afectivos, estables y sanos entre padres e hijos.
- Estrategias de regulación de comportamiento de sus hijos de acuerdo a las
- normas establecidas por ellos como padres.
- Desarrollo de pautas educativas alternativas que les permitan atender a las necesidades de sus hijos y los alienten a responder de una forma adecuada.
- Análisis y la reflexión de las consecuencias de su propia conducta sobre el comportamiento de sus hijos y las emociones que este les produce.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva canalizar a los contendientes al “Grupo de reflexión parental” y se de cumplimiento a los objetivos antes citados; así mismo, asigne personal especializado en psicología, a su cargo, de la **Unidad de Servicios Familiares Independencia**, para que proceda a realizar el proceso terapéutico previamente establecido (tanto para la menor involucrada como a los contendientes), y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la canalización y terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y el grupo antes citado, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el entendido de que, como ya se dijo **las citadas terapias psicológicas y la asistencia a los grupos de reflexión deberán ser a la par de la entrega recepción** ya detallada en esta resolución.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, concretamente con la convivencia bajo su modalidad entrega - recepción y que sean puntuales al respecto, así como cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Sexto: Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia y convivencia determinadas respecto de la menor involucrada, ya que ellos no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dicha infante, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la menor involucrada, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de su ascendiente, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la menor.

Se **previene y se apercibe a la parte demandada**, para que respete y cumpla los horarios de entrega y recepción de la menor; así

como también a la parte actora para este efecto; apercibidos de que al momento de que incumpla con los horarios de entrega y recepción de la menores señalados, podrán ejercitarse en su contra los medios de apremio consistentes en el arresto y vista al Ministerio Público por incumplimiento de un mandato judicial; así mismo, en caso de incumplir con los horarios establecidos de convivencia y no se regrese a la menor al domicilio donde esta habite, en los horarios que le indiquen, se ordenará la integración inmediata a través de todos los medios que la ley faculta a ésta Autoridad; se hace conocimiento que el arresto será por 36 treinta y seis horas en caso de aplicarse, esto en lo previsto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, **se apercibe a los contendientes, así como cualquier persona de los entornos familiares**, para que no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar a la menor de edad involucrada, con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en ella, y que, en observancia al interés Superior de la menor, que, **apercibidos que** de no hacerlo, se tomarán medidas más drásticas al respecto.

También, se **apercibe a la parte demandada** para que sea partícipe y se involucre en los asuntos de educación y formación de su hija, y que colabore activamente con la parte actora para garantizar la cobertura de las necesidades fundamentales y esenciales que su hija demanda en su habitualidad y para su sano desarrollo integral.

Séptimo: Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, así como 2) la convivencia, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Octavo: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Noveno: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de la Gestión Judicial de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050055598429

OM050055598429

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del
Estado, que autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8632**
del día **27 veintisiete de junio del año 2024 dos mil veinticuatro**. Doy
fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella
información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos
normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Nuevo León.

F O T O C O P I A S